# Diario Oficial de la Unión Europea

L 289

Edición en lengua española

# Legislación

49º año 19 de octubre de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

. . . . . .

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

#### ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

#### Comité Mixto del EEE

1	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 76/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE
4	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 77/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE
8	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 78/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE
10	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 79/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE
11	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 80/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE
12	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 81/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE
14	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 82/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE
15	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 83/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

(Continúa al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 85/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo VI (Seguridad social) del Acuerdo EEE	9
,	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 86/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE	121
,	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 87/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE	3
,	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 88/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE	6
*	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 89/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE	8
*	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 90/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE	9
*	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 91/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo XV (Ayudas de Estado) del Acuerdo EEE	31
*	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 92/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo EEE	3
*	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 93/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) y el anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo EEE	4
*	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 94/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE	6
*	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 95/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	8
*	Decisión del comité mixto del EEE nº 96/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	9
,	Decisión del Comité Mixto del EEE n° 97/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	1
<del>y</del>	Decisión del Comité Mixto del EEE nº 98/2006, de 7 de julio de 2006, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, relativo a la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	0



II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

# ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO COMITÉ MIXTO DEL EEE

# DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE $N^{\circ}$ 76/2006

de 7 de julio de 2006

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

#### Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 43/2006 del Comité Mixto del EEE, de 28 de abril de 2006 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1980/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se modifican las condiciones para la autorización de un aditivo para alimentación animal perteneciente al grupo de los oligoelementos y de un aditivo para alimentación animal perteneciente al grupo de los aglutinantes y antiaglomerantes (²).
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/86/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal, en lo referente al canfecloro (3).
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/87/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal, en lo referente al plomo, el flúor y el cadmio (4).
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2036/2005 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2005, relativo a las autorizaciones permanentes de determinados aditivos en la alimentación animal y a la autorización provisional de una nueva utilización de determinados aditivos ya autorizados en la alimentación animal (5).

<sup>(1)</sup> DO L 175 de 29.6.2006, p. 91.

<sup>(2)</sup> DO L 318 de 6.12.2005, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 318 de 6.12.2005, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 318 de 6.12.2005, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO L 328 de 15.12.2005, p. 13.

(6) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2037/2005 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2005, por el que se modifican las condiciones para la autorización de un aditivo en la alimentación animal perteneciente al grupo de los coccidiostáticos (¹).

DECIDE:

#### Artículo 1

El capítulo II del anexo I del Acuerdo queda modificado de la forma especificada en el anexo de la presente Decisión.

#### Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) nº 1980/2005, (CE) nº 2036/2005 y (CE) nº 2037/2005 y de las Directivas 2005/86/CE y 2005/87/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario* Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

#### Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

<sup>(1)</sup> DO L 328 de 15.12.2005, p. 21.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

#### **ANEXO**

El capítulo II del anexo I del Acuerdo se modifica como sigue:

- 1) En el punto 1k [Reglamento (CE) nº 2430/1999 de la Comisión], se añade el guión siguiente:
  - «— **32005 R 2037**: Reglamento (CE) nº 2037/2005 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2005 (DO L 328 de 15.12.2005, p. 21).».
- 2) En el punto 1zq [Reglamento (CE) nº 1334/2003 de la Comisión], se añade el guión siguiente:
  - «— **32005 R 1980**: Reglamento (CE) nº 1980/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005 (DO L 318 de 6.12.2005, p. 3).».
- 3) En el punto 1zza [Reglamento (CE) nº 1455/2004 de la Comisión], se añade el texto siguiente:
  - «, modificado por:
  - 32005 R 2037: Reglamento (CE) nº 2037/2005 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2005 (DO L 328 de 15.12.2005, p. 21).».
- 4) En el punto 1zze [Reglamento (CE) nº 2148/2004 de la Comisión], se añade el texto siguiente:
  - «, modificado por:
  - 32005 R 1980: Reglamento (CE) nº 1980/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005 (DO L 318 de 6.12.2005, p. 3).».
- 5) Después del punto 1zzr [Reglamento (CE) nº 1811/2005 de la Comisión], se añade el punto siguiente:
  - «Izzs. **32005 R 2036**: Reglamento (CE) nº 2036/2005 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2005, relativo a las autorizaciones permanentes de determinados aditivos en la alimentación animal y a la autorización provisional de una nueva utilización de determinados aditivos ya autorizados en la alimentación animal (DO L 328 de 15.12.2005, p. 13).».
- 6) En el punto 33 (Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añaden los guiones siguientes:
  - «— **32005 L 0086**: Directiva 2005/86/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005 (DO L 318 de 6.12.2005, p. 16).
  - 32005 L 0086: Directiva 2005/87/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005 (DO L 318 de 6.12.2005, p. 19),».

#### Nº 77/2006

#### de 7 de julio de 2006

# por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

#### EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

#### Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 20/2006 del Comité Mixto del EEE, de 10 de marzo de 2006 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 74/408/CEE del Consejo, relativa a los asientos, a sus anclajes y a los apoyacabezas de los vehículos de motor (²).
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 77/541/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos de motor (3).
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 76/115/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los anclajes de los cinturones de seguridad de los vehículos de motor (4).
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores de encendido por compresión destinados a la propulsión de vehículos, y contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos (5).
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/83/CE de la Comisión, de 23 de noviembre de 2005, por la que se modifican, para su adaptación al progreso técnico, los anexos I, VI, VII, VIII, IX y X de la Directiva 72/245/CEE del Consejo, relativa a las interferencias de radio (compatibilidad electromagnética) de los vehículos (6).
- (7) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa al uso de sistemas de protección delantera en vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo (7).
- (8) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la homologación de tipo de los vehículos de motor en lo que concierne a su aptitud para la reutilización, el reciclado y la valorización y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo (8).

<sup>(1)</sup> DO L 147 de 1.6.2006, p. 30.

<sup>(2)</sup> DO L 255 de 30.9.2005, p. 143.

<sup>(3)</sup> DO L 255 de 30.9.2005, p. 146.

<sup>(4)</sup> DO L 255 de 30.9.2005, p. 149.

<sup>(5)</sup> DO L 275 de 20.10.2005, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 305 de 24.11.2005, p. 32.

<sup>(7)</sup> DO L 309 de 25.11.2005, p. 37.

<sup>(8)</sup> DO L 310 de 25.11.2005, p. 10.

- 9) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/78/CE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2005, por la que se aplica la Directiva 2005/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores de encendido por compresión destinados a la propulsión de vehículos, y contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos, y por la que se modifican sus anexos I, II, III, IV y VI (¹).
- (10) La Directiva 2005/55/CE deroga, a partir del 9 de noviembre de 2006, las Directivas 88/77/CEE (²), 91/542/CEE (³), 96/1/CE (⁴), 1999/96/CE (⁵) y 2001/27/CE (⁶), que están incorporadas al Acuerdo y que, por consiguiente, deben suprimirse del mismo con efecto a partir del 9 de noviembre de 2006.

DECIDE:

#### Artículo 1

El capítulo I del anexo II del Acuerdo se modifica de la forma especificada en el anexo de la presente Decisión.

#### Artículo 2

Los textos de las Directivas 2005/39/CE, 2005/40/CE, 2005/41/CE, 2005/55/CE, 2005/83/CE, 2005/66/CE, 2005/64/CE y 2005/78/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

#### Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

<sup>(1)</sup> DO L 313 de 29.11.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 36 de 9.2.1988, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO L 295 de 25.10.1991, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 40 de 17.2.1996, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 44 de 16.2.2000, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 107 de 18.4.2001, p. 10.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

#### **ANEXO**

El capítulo I del anexo II del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) Se suprime el apartado 1 de la parte introductoria y el apartado 2 pasa a ser el apartado 1.
- 2) En el nuevo apartado 1 de la parte introductoria, se suprime el texto «91/542/CEE», y el texto «Directiva 97/24/CE» se sustituye por el texto «Directivas 97/24/CE y 2005/55/CE», con efecto a partir del 9 de noviembre de 2006.
- 3) En el punto 1 (Directiva 70/156/CEE del Consejo) se añaden los siguientes guiones:
  - «— **32005 L 0066**: Directiva 2005/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005 (DO L 309 de 25.11.2005, p. 37),
  - 32005 L 0064: Directiva 2005/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005 (DO L 310 de 25.11.2005, p. 10).».
- 4) En el punto 11 (Directiva 72/245/CEE del Consejo), se añade el siguiente guión:
  - «— 32005 L 0083: Directiva 2005/83/CE de la Comisión, de 23 de noviembre de 2005 (DO L 305 de 24.11.2005, p. 32).».
- 5) En el punto 16 (Directiva 74/408/CEE del Consejo), se añade el siguiente guión:
  - «— 32005 L 0039: Directiva 2005/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 (DO L 255 de 30.9.2005, p. 143).».
- 6) En el punto 20 (Directiva 76/115/CEE del Consejo), se añade el siguiente guión:
  - «— 32005 L 0041: Directiva 2005/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 (DO L 255 de 30.9.2005, p. 149).».
- 7) En el punto 32 (Directiva 77/541/CEE del Consejo), se añade el siguiente guión:
  - «— 32005 L 0040: Directiva 2005/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 (DO L 255 de 30.9.2005, p. 146).».
- 8) Después del punto 45zh (Directiva 2005/49/CE de la Comisión) se añaden los siguientes puntos:
  - «45zi. **32005 L 0039**: Directiva 2005/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 74/408/CEE del Consejo, relativa a los asientos, a sus anclajes y a los apoyacabezas de los vehículos de motor (DO L 255 de 30.9.2005, p. 143).
  - 45zj. **32005 L 0040**: Directiva 2005/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 77/541/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos de motor (DO L 255 de 30.9.2005, p. 146).
  - 45zk. **32005 L 0041**: Directiva 2005/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 76/115/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los anclajes de los cinturones de seguridad de los vehículos de motor (DO L 255 de 30.9.2005, p. 149).
  - 45zl. **32005 L 0055**: Directiva 2005/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores de encendido por compresión destinados a la propulsión de vehículos, y contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos (DO L 275 de 20.10.2005, p. 1), modificada por:
    - 32005 L 0078: Directiva 2005/78/CE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2005 (DO L 313 de 29.11.2005, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

En el anexo I, se añade el siguiente texto en la nota a pie de página correspondiente al punto 5.1.3:

"IS = Islandia, FL = Liechtenstein, 16 = Noruega".

45zm. **32005** L **0066**: Directiva 2005/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa al uso de sistemas de protección delantera en vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo (DO L 309 de 25.11.2005, p. 37).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

En el anexo II, se añade el siguiente texto en el punto 3.2.1:

"IS para Islandia

FL para Liechtenstein

16 para Noruega".

- 45zn. **32005 L 0064**: Directiva 2005/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la homologación de tipo de los vehículos de motor en lo que concierne a su aptitud para la reutilización, el reciclado y la valorización y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo (DO L 310 de 25.11.2005, p. 10).
- 45zo. **32005 L 0078**: Directiva 2005/78/CE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2005, por la que se aplica la Directiva 2005/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores de encendido por compresión destinados a la propulsión de vehículos, y contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos, y se modifican sus anexos I, II, III, IV y VI (DO L 313 de 29.11.2005, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

En el anexo V, se añade el siguiente texto en el punto 1:

"IS para Islandia

FL para Liechtenstein

16 para Noruega".».

9) El texto del punto 44 (Directiva 88/77/CEE del Consejo) queda suprimido con efecto a partir del 9 de noviembre de 2006.

#### Nº 78/2006

#### de 7 de julio de 2006

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 46/2006 del Comité Mixto del EEE, de 28 de abril de 2006 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1822/2005 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 466/2001 en lo referente a los nitratos en determinados vegetales (²).

DECIDE:

#### Artículo 1

En el punto 54zn [Reglamento (CE)  $n^{\circ}$  466/2001 de la Comisión] del anexo II del capítulo XII del Acuerdo, se añade el texto siguiente:

«— **32005 R 1822**: Reglamento (CE) nº 1812/2005 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2005 (DO L 293 de 9.11.2005, p. 11).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

La mención "Noruega" se insertará después de la mención "los Países Bajos" en el artículo 3b, apartado 1, y después de la mención "Irlanda" en el primer párrafo del artículo 3b, apartado 2.».

#### Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1822/2005, en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

<sup>(1)</sup> DO L 175 de 29.6.2006, p. 94.

<sup>(2)</sup> DO L 293 de 9.11.2005, p. 11.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

#### Nº 79/2006

#### de 7 de julio de 2006

# por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 46/2006 del Comité Mixto del EEE, de 28 de abril de 2006 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/48/CE de la Comisión, de 23 de agosto de 2005, por la que se modifican las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, en lo relativo a los límites máximos de residuos de determinados plaguicidas en y sobre los cereales y en determinados productos de origen animal y vegetal (²).

DECIDE:

#### Artículo 1

En el punto 38 (Directiva 86/362/CEE del Consejo), en el punto 39 (Directiva 86/363/CEE del Consejo) y en el punto 54 (Directiva 90/642/CEE del Consejo) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo, se añade el guión siguiente:

«— **32005 L 0048**: Directiva 2005/48/CE de la Comisión, de 23 de agosto de 2005 (DO L 219 de 24.8.2005, p. 29).».

#### Artículo 2

Los textos de la Directiva 2005/48/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

#### Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

<sup>(1)</sup> DO L 175 de 29.6.2006, p. 94.

<sup>(2)</sup> DO L 219 de 24.8.2005, p. 29.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

#### Nº 80/2006

#### de 7 de julio de 2006

## por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 25/2006 del Comité Mixto del EEE, de 10 de marzo de 2006 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1911/2005 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2005, por el que se modifica, en lo referente al acetato de flugestona, el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (²).

DECIDE:

#### Artículo 1

En el punto 14 [Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo] del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo, se añade el guión siguiente:

32005 R 1911: Reglamento (CE) nº 1911/2005 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2005 (DO L 305 de 24 de noviembre de 2005, p. 30).».

#### Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1911/2005 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

#### Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

<sup>(1)</sup> DO L 147 de 1.6.2006, p. 37.

<sup>(2)</sup> DO L 305 de 24.11.2005, p. 30.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

#### Nº 81/2006

#### de 7 de julio de 2006

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 25/2006 del Comité Mixto del EEE, de 10 de marzo de 2006 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/61/CE de la Comisión, de 30 de septiembre de 2005, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de trazabilidad y a la notificación de reacciones y efectos adversos graves (²).
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/62/CE de la Comisión, de 30 de septiembre de 2005, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas y especificaciones comunitarias relativas a un sistema de calidad para los centros de transfusión sanguínea (3).

DECIDE:

#### Artículo 1

Tras el punto 15v (Directiva 2004/33/EC de la Comisión) del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo, se añaden los puntos siguientes:

- «15va. **32005 L 0061**: Directiva 2005/61/CE de la Comisión, de 30 de septiembre de 2005, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de trazabilidad y a la notificación de reacciones y efectos adversos graves (DO L 256 de 1.10.2005 p. 32).
- 15vb. **32005** L **0062**: Directiva 2005/62/CE de la Comisión, de 30 de septiembre de 2005, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas y especificaciones comunitarias relativas a un sistema de calidad para los centros de transfusión sanguínea (DO L 256 de 1.10.2005, p. 41).».

#### Artículo 2

Los textos de las Directivas 2005/61/EC y 2005/62/EC en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

<sup>(1)</sup> DO L 147 de 1.6.2006, p. 37.

<sup>(2)</sup> DO L 256 de 1.10.2005, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO L 256 de 1.10.2005, p. 41.

<sup>(\*)</sup> Se han indicado preceptos constitucionales.

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

#### Nº 82/2006

#### de 7 de julio de 2006

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 29/2006 del Comité Mixto del EEE, de 10 de marzo de 2006 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/80/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo, relativa a los productos cosméticos, para adaptar sus anexos II y III al progreso técnico (²).

DECIDE:

#### Artículo 1

En el punto 1 (Directiva 76/768/CEE del Consejo) del capítulo XVI del anexo II del Acuerdo, se añade el guión siguiente:

«— **32005 L 0080**: Directiva 2005/80/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2005 (DO L 303 de 22.11.2005, p. 32).».

#### Artículo 2

Los textos de la Directiva 2005/80/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

#### Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

<sup>(1)</sup> DO L 147 de 1.6.2006, p. 44.

<sup>(2)</sup> DO L 303 de 22.11.2005, p. 32.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

#### Nº 83/2006

#### de 7 de julio de 2006

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 7/2006 del Comité Mixto del EEE, de 27 de enero de 2006 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2005/718/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, relativa a la adecuación a la obligación general de seguridad prevista por la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de determinadas normas y la publicación de sus referencias en el Diario Oficial (²).

DECIDE:

#### Artículo 1

Después del punto 3i (Decisión 2005/323/CE de la Comisión) del capítulo XIX del anexo II del Acuerdo, se inserta el punto siguiente:

«3j. **32005 D 0718**: Decisión 2005/718/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 2005, relativa a la adecuación a la obligación general de seguridad prevista por la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de determinadas normas y la publicación de sus referencias en el Diario Oficial (DO L 271 de 15.10.2005, p. 51).».

#### Artículo 2

Los textos de la Decisión 2005/718/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE (\*) todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

<sup>(1)</sup> DO L 92 de 30.3.2006, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO L 271 de 15.10.2005, p. 51.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

#### Nº 84/2006

#### de 7 de julio de 2006

## por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

#### Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 80/2005 del Comité Mixto del EEE, de 10 de junio de 2005 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2005/403/CE de la Comisión, de 25 de mayo de 2005, por la que se establecen las clases de reacción ante un fuego exterior de las cubiertas y revestimientos de cubiertas para determinados productos de construcción con arreglo a la Directiva 89/106/CEE del Consejo (²).
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2005/484/CE de la Comisión, de 4 de julio de 2005, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al artículo 20, apartado 2, de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a kits de construcción de cámaras frigoríficas y kits de construcción de revestimientos de cámaras frigoríficas (³).
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2005/610/CE de la Comisión, de 9 de agosto de 2005, por la que se establecen las clases de reacción al fuego para determinados productos de construcción (4).
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2005/823/CE de la Comisión, de 22 de noviembre de 2005, por la que se modifica la Decisión 2001/671/CE relativa a la aplicación de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que concierne a la reacción al fuego de las cubiertas y de los revestimientos de cubiertas ante un fuego exterior (5).

DECIDE:

#### Artículo 1

El capítulo XXI del anexo II del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) En el guión 59 (Decisión 2001/671/CE de la Comisión) del punto 1 (Directiva 89/106/CEE del Consejo), se añade el guión siguiente:
  - «— **32005 D 0823**: Decisión 2005/823/CE de la Comisión, de 22 de noviembre de 2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 53).».
- 2) A continuación del punto 2a (Decisión 97/571/CE de la Comisión), se añaden los puntos siguientes:
  - «2b. **32005 D 0403**: Decisión 2005/403/CE de la Comisión, de 25 de mayo de 2005, por la que se establecen las clases de reacción ante un fuego exterior de las cubiertas y revestimientos de cubiertas para determinados productos de construcción con arreglo a la Directiva 89/106/CEE del Consejo (DO L 135 de 28.5.2005, p. 37).

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 13.10.2005, p. 12.

<sup>(</sup>²) DO L 135 de 28.5.2005, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 173 de 6.7.2005, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 208 de 11.8.2005, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO L 307 de 25.11.2005, p. 53.

- 2c. 32005 D 0484: Decisión 2005/484/CE de la Comisión, de 4 de julio de 2005, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al artículo 20, apartado 2, de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a kits de construcción de cámaras frigoríficas y kits de construcción de revestimientos de cámaras frigoríficas (DO L 173 de 6.7.2005, p. 15).
- 2.o. 32005 D 0610: Decisión 2005/610/CE de la Comisión, de 9 de agosto de 2005, por la que se establecen las clases de reacción al fuego para determinados productos de construcción (DO L 208 de 11.8.2005, p. 21).».

Los textos de las Decisiones 2005/403/CE, 2005/484/CE, 2005/610/CE y 2005/823/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

#### Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

#### Nº 85/2006

#### de 7 de julio de 2006

#### por la que se modifica el anexo VI (Seguridad social) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo VI del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 58/2006 del Comité Mixto del EEE, de 2 de junio de 2006 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 207/2006 de la Comisión, de 7 de febrero de 2006, que modifica el Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (²).

DECIDE:

#### Artículo 1

El punto 2 [Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo] del anexo VI del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) Se añade el guión siguiente:
  - «— 32006 R 0207: Reglamento (CE) nº 207/2006 de la Comisión, de 7 de febrero de 2006 (DO L 36 de 8.2.2006, p. 3).».
- 2) Los textos de los puntos 356. (NORUEGA-DINAMARCA), 376. (NORUEGA-FINLANDIA) y 377. (NORUEGA-SUECIA) en la adaptación g) se sustituyen por los textos siguientes:
  - «Artículo 15 del Convenio nórdico sobre seguridad social de 18 de agosto de 2003: Acuerdo sobre la mutua renuncia a reembolsos con arreglo al artículo 36, apartado 3, el artículo 63, apartado 3, y el artículo 70, apartado 3, del Reglamento (costes de las prestaciones en especie con relación a la enfermedad y maternidad, accidentes laborales y enfermedades profesionales, y subsidios de desempleo) y el artículo 105, apartado 2, del Reglamento de aplicación (costes de las inspecciones administrativas y reconocimientos médicos).».

#### Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 207/2006 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

<sup>(1)</sup> DO L 245 de 7.9.2006, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 36 de 8.2.2006, p. 3.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

#### Nº 86/2006

#### de 7 de julio de 2006

#### por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98.

#### Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 60/2006 del Comité Mixto del EEE, de 2 de junio de 2006 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE del Consejo y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (²).

DECIDE:

#### Artículo 1

El anexo IX del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) En los puntos 7 (segunda Directiva del Consejo 88/357/CEE), 8 (Directiva del Consejo 72/166/CEE) y 9 (segunda Directiva del Consejo 84/5/CEE), se añade el guión siguiente:
  - «— **32005 L 0014**: Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005 (DO L 149 de 11.6.2005, p. 14).».
- 2) En el punto 10 (tercera Directiva del Consejo 90/232/CEE), se añade el texto siguiente:
  - «, modificado por:
  - 32005 L 0014: Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005 (DO L 149 de 11.6.2005, p. 14).».
- 3) En el punto 10a (Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añade el texto siguiente:
  - «, modificado por:
  - 32005 L 0014: Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005 (DO L 149 de 11.6.2005, p. 14).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con la adaptación siguiente:

El artículo 4, apartado 8, tendrá el texto siguiente:

"La designación del representante para la tramitación y liquidación de siniestros no constituirá por sí misma la apertura de una sucursal con arreglo al artículo 1, letra b), de la Directiva 92/49/CEE, ni tampoco se considerará al representante para la tramitación y liquidación de siniestros un establecimiento con arreglo al artículo 2, letra c), de la Directiva 88/357/CEE."».

<sup>(1)</sup> DO L 245 de 7.9.2006, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO L 149 de 11.6.2005, p. 4.

Los textos de la Directiva 2005/14/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

#### Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

<sup>(\*)</sup> Se han indicado preceptos constitucionales.

#### Nº 87/2006

#### de 7 de julio de 2006

#### por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

#### Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 60/2006 del Comité Mixto del EEE, de 2 de junio de 2006 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (²).

DECIDE:

#### Artículo 1

Después del punto 23a (Directiva 92/121/CEE del Consejo, suprimida) del anexo IX del Acuerdo, se inserta el punto siguiente:

«23b. **32005 L 0060**: Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO L 309 de 25.11.2005, p. 15).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

El artículo 3, apartado 5, letra d), se sustituye por el texto siguiente:

"el fraude, por lo menos grave, que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas consistirá en:

- a) por lo que se refiere a los gastos, todo acto u omisión intencional relativos a:
  - el uso o la presentación de estadillos o documentos falsos, incorrectos o incompletos, que faciliten el uso o la apropiación indebidos de fondos procedentes del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de presupuestos administrados por ellas o en su nombre,
  - la no revelación de información incumpliendo una obligación específica, con idéntico efecto,
  - la aplicación indebida de tales fondos para fines distintos de aquellos para los que fueron originalmente otorgados;

<sup>(1)</sup> DO L 245 de 7.9.2006, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO L 309 de 25.11.2005, p. 15.

- b) por lo que se refiere a los ingresos, tal como se definen en la Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas (\*), todo acto u omisión intencional relativos a:
  - el uso o la presentación de estadillos o documentos falsos, incorrectos o incompletos, que faciliten la disminución ilegal de fondos procedentes del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de presupuestos administrados por ellas o en su nombre,
  - la no revelación de información incumpliendo una obligación específica, con idéntico efecto,
  - la aplicación indebida de un beneficio legalmente obtenido, con idéntico efecto.

Se considerará fraude grave todo fraude que afecte a una cantidad mínima que no podrá ser fijada en una cifra superior a 50 000 euros.

(\*) DO L 253 de 7.10.2000, p. 42."»

#### Artículo 2

Los textos de la Directiva 2005/60/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos (\*).

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo.

#### Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

<sup>(\*)</sup> Se han indicado preceptos constitucionales.

# Declaración conjunta de las Partes Contratantes relativa a la Decisión nº 87/2006 por la que se incorpora la Directiva 2005/60/CE al Acuerdo EEE

«Por lo que se refiere a la Directiva 2005/60/CE, las Partes Contratantes recuerdan que las referencias a actos jurídicos referentes a la cooperación policial y judicial en materia penal se entenderán sin perjuicio de que la cooperación policial y judicial en materia penal (título VI del Tratado UE) se halla fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo EEE.

Por otra parte, por lo que se refiere a la incorporación de la Directiva 2005/60/CE al Acuerdo EEE, las Partes Contratantes recuerdan, y tienen en cuenta, la Declaración de la Comisión, la Declaración conjunta de los Estados AELC EEE y la Declaración conjunta de las Partes Contratantes añadidas a la Decisión nº 98/2003 del Comité Mixto del EEE, de 11 de agosto de 2003.»

#### Nº 88/2006

#### de 7 de julio de 2006

#### por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 60/2006 del Comité Mixto del EEE, de 2 de junio de 2006 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (²).

DECIDE:

#### Artículo 1

El anexo IX del Acuerdo se modifica como sigue:

- Después del punto 30ca (Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se inserta el texto siguiente:
  - «IV. Pensiones de empleo
  - 30cb. **32003** L **0041**: Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (DO L 235 de 23.9.2003, p. 10).».
- 2) El actual título «IV» pasa a ser el título «V».

#### Artículo 2

Los textos de la Directiva 2003/41/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación transmitida al Comité Mixto del EEE de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

<sup>(1)</sup> DO L 245 de 7.9.2006, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO L 235 de 23.9.2003, p. 10.

<sup>(\*)</sup> Se han indicado preceptos constitucionales.

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

#### Nº 89/2006

#### de 7 de julio de 2006

#### por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 67/2006 del Comité Mixto del EEE, de 2 de junio de 2006 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2004/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la interoperabilidad de los sistemas de telepeaje de las carreteras de la Comunidad (²) (versión corregida en el DO L 200 de 7.6.2004, p. 50).

DECIDE:

#### Artículo 1

Después del punto 18a (Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo, se inserta el punto siguiente:

«18b. **32004 L 0052**: Directiva 2004/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la interoperabilidad de los sistemas de telepeaje de las carreteras de la Comunidad (DO L 166 de 30.4.2004, p. 124. Versión corregida en el DO L 200 de 7.6.2004, p. 50).».

#### Artículo 2

Los textos de la Directiva 2004/52/CE (versión corregida en el DO L 200 de 7.6.2004, p. 50) en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

#### Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

<sup>(1)</sup> DO L 245 de 7.9.2006, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 166 de 30.4.2004, p. 124.

<sup>(\*)</sup> Se han indicado preceptos constitucionales.

#### Nº 90/2006

#### de 7 de julio de 2006

#### por la que se modifica el anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

#### Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 67/2006 del Comité Mixto del EEE, de 2 de junio de 2006 (¹).
- (2) El Reglamento (CE) nº 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil (²), fue incorporado al presente Acuerdo mediante la Decisión nº 61/2004 del Comité Mixto del EEE, de 26 de abril de 2004 (³), con algunas adaptaciones específicas por países.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE)  $n^{\rm o}$  240/2006 de la Comisión, de 10 de febrero de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE)  $n^{\rm o}$  622/2003 por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea (4).

DECIDE:

#### Artículo 1

En el punto 66i [Reglamento (CE)  $n^o$  622/2003 de la Comisión] del anexo XIII del Acuerdo, se añade el guión siguiente:

32006 R 0240: Reglamento (CE) nº 240/2006 de la Comisión, de 10 de febrero de 2006 (DO L 40 de 11.2.2006, p. 3).».

#### Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 240/2006 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

<sup>(1)</sup> DO L 245 de 7.9.2006, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 355 de 30.12.2002, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 277 de 26.8.2004, p. 175.

<sup>(4)</sup> DO L 40 de 11.2.2006, p. 3.

<sup>(\*)</sup> Se han indicado preceptos constitucionales.

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

#### Nº 91/2006

#### de 7 de julio de 2006

#### por la que se modifica el anexo XV (Ayudas de Estado) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

#### Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XV del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 123/2005 del Comité Mixto del EEE, de 30 de septiembre de 2005 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/81/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 80/723/CEE relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas así como a la transparencia entre determinadas empresas (²).
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2005/842/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2005, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 86, apartado 2, del Tratado CE a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general (3).

DECIDE:

#### Artículo 1

El anexo XV del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) En el punto 1 (Directiva 80/723/CEE de la Comisión), se añade el guión siguiente:
  - «— **32005 L 0081**: Directiva 2005/81/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2005 (DO L 312 de 29.11.2005, p. 47).».
- 2) Después del punto 1g [Reglamento (CE) nº 2204/2002 de la Comisión], se inserta el texto siguiente:

#### «Servicios de interés económico general

1h. **32005 D 0842**: Decisión 2005/842/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2005, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 86, apartado 2, del Tratado CE a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general (DO L 312 de 29.11.2005, p. 67).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) el término "la Comisión" se sustituye por "el órgano de vigilancia competente a que se refiere el artículo 62 del Acuerdo EEE";
- b) las palabras "compatible con el mercado común" se sustituyen por "compatible con el funcionamiento del Acuerdo del EEE";

<sup>(1)</sup> DO L 339 de 22.12.2005, p. 32.

<sup>(2)</sup> DO L 312 de 29.11.2005, p. 47.

<sup>(3)</sup> DO L 312 de 29.11.2005, p. 67.

- c) el término "Estado miembro" se sustituye por "Estado miembro de la CE o Estado de la AELC".
   El término "Estados miembros" se sustituye por "Estados miembros de la CE o Estados de la AELC";
- d) en el artículo 1, el término "artículo 88, apartado 3, del Tratado" se sustituye por "artículo 1, apartado 3, del Protocolo 3 del Acuerdo por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia";
- e) en el artículo 2, el término "artículo 86, apartado 2, del Tratado" se sustituye por "artículo 59, apartado 2, del Acuerdo EEE";
- f) en el artículo 3, el término "artículo 88, apartado 3, del Tratado" se sustituye por "artículo 1, apartado 3, del Protocolo 3 del Acuerdo por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia".».

Los textos de la Directiva 2005/81/CE y de la Decisión 2005/842/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

#### Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

#### Nº 92/2006

#### de 7 de julio de 2006

#### por la que se modifica el anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIX del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 43/2005 del Comité Mixto del EEE, de 11 de marzo de 2005 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores («Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores») (²).

DECIDE:

#### Artículo 1

Después del punto 7e (Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XIX del Acuerdo, se añade el punto siguiente:

«7f. **32004 R 2006**: Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores ("Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores") (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).».

#### Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 2006/2004 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

#### Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 28.7.2005, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 364 de 9.12.2004, p. 1.

<sup>(\*)</sup> Se han indicado preceptos constitucionales.

#### Nº 93/2006

#### de 7 de julio de 2006

# por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) y el anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 60/2006 del Comité Mixto del EEE, de 2 de junio de 2006 (¹).
- (2) El anexo XIX del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 43/2005 del Comité Mixto del EEE, de 11 de marzo de 2005 (²).
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (³).

DECIDE:

#### Artículo 1

En el punto 30d (Decisión 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo IX del Acuerdo, se añade el texto siguiente:

- «, modificada por:
- 32005 L 0029: Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005 (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).».

#### Artículo 2

El anexo XIX del Acuerdo queda modificado como sigue:

- Después del punto 7f [Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo], se añade el punto siguiente:
  - «7g. **32005 L 0029**: Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ("Directiva sobre las prácticas comerciales desleales") (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).».

<sup>(1)</sup> DO L 245 de 7.9.2006, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 28.7.2005, p. 45.

<sup>(3)</sup> DO L 149 de 11.6.2005, p. 22.

- 2) En los puntos 2 (Directiva 84/450/CEE del Consejo), 3a (Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) y 7d (Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añade el guión siguiente:
  - «— **32005 L 0029**: Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005 (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).».
- 3) En el punto 7f [Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo], se añade el texto siguiente:
  - «, modificado por:
  - 32005 L 0029: Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005 (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).».

Los textos de la Directiva 2005/29/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

#### Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

#### Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

<sup>(\*)</sup> Se han indicado preceptos constitucionales.

#### Nº 94/2006

#### de 7 de julio de 2006

### por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 50/2006 del Comité Mixto del EEE, de 28 de abril de 2006 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2005/783/CE de la Comisión, de 14 de octubre de 2005, por la que se modifican las Decisiones 2001/689/CE, 2002/231/CE y 2002/272/CE al objeto de prorrogar la vigencia de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a determinados productos (²).

DECIDE:

### Artículo 1

En los puntos 2c (Decisión 2001/689/CE de la Comisión), 2g (Decisión 2002/231/CE de la Comisión) y 2k (Decisión 2002/272/CE de la Comisión) del anexo XX del Acuerdo, se añade el texto siguiente:

- «, modificada por:
- 32005 D 0783: Decisión 2005/783/CE de la Comisión, de 14 de octubre de 2005 (DO L 295 de 11.11.2005, p. 51).».

#### Artículo 2

Los textos de la Decisión 2005/783/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

# Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

<sup>(1)</sup> DO L 175 de 29.6.2006, p. 100.

<sup>(2)</sup> DO L 295 de 11.11.2005, p. 51.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

# Nº 95/2006

#### de 7 de julio de 2006

### por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 71/2006 del Comité Mixto del EEE, de 2 de junio de 2006 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 317/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2005, por el que se determina la lista Prodcom de productos industriales correspondiente a 2005 prevista por el Reglamento (CEE) nº 3924/91 del Consejo (²).

DECIDE:

#### Artículo 1

Después del punto 4ac [Reglamento (CE) nº 912/2004 de la Comisión] del anexo XXI del Acuerdo, se inserta el punto siguiente:

«4ad. **32006 R 0317**: Reglamento (CE) n° 317/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2005, por el que se determina la lista Prodcom de productos industriales correspondiente a 2005 prevista por el Reglamento (CEE) n° 3924/91 del Consejo (DO L 60 de 1.3.2006, p. 1).».

#### Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 317/2006 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

#### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

# Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

<sup>(1)</sup> DO L 245 de 7.9.2006, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO L 60 de 1.3.2006, p. 1.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

#### Nº 96/2006

#### de 7 de julio de 2006

### por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

### Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 71/2006 del Comité Mixto del EEE, de 2 de junio de 2006 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 341/2006 de la Comisión, de 24 de febrero de 2006, por el que se adoptan las especificaciones del módulo *ad hoc* de 2007 sobre accidentes laborales y problemas de salud relacionados con el trabajo previsto en el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo y se modifica el Reglamento (CE) nº 384/2005 (²).

DECIDE:

### Artículo 1

El anexo XXI del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) Después del punto 18ai [Reglamento (CE) nº 430/2005 de la Comisión], se inserta el punto siguiente:
  - «18aj. **32006 R 0341**: Reglamento (CE) nº 341/2006 de la Comisión, de 24 de febrero de 2006, por el que se adoptan las especificaciones del módulo *ad hoc* de 2007 sobre accidentes laborales y problemas de salud relacionados con el trabajo previsto en el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo y se modifica el Reglamento (CE) nº 384/2005 (DO L 55 de 25.2.2006, p. 9).».
- 2) En el punto 18ag [Reglamento (CE) nº 384/2005 de la Comisión], se añade el texto siguiente:
  - «, modificado por:
  - 32006 R 0341: Reglamento (CE) nº 341/2006 de la Comisión, de 24 de febrero de 2006 (DO L 55 de 25.2.2006, p. 9).».

### Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE)  $n^{\circ}$  341/2006 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

### Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

<sup>(1)</sup> DO L 245 de 7.9.2006, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO L 55 de 25.2.2006, p. 9.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

#### Nº 97/2006

#### de 7 de julio de 2006

### por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

### Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 71/2006 del Comité Mixto del EEE, de 2 de junio de 2006 (¹).
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) n° 204/2006 de la Comisión, de 6 de febrero de 2006, por el que se adapta el Reglamento (CEE) n° 571/88 del Consejo y se modifica la Decisión 2000/115/CE de la Comisión con vistas a la organización de las encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas en 2007 (²).

DECIDE:

# Artículo 1

El anexo XXI del Acuerdo queda modificado como sigue:

- 1) En el punto 23 [Reglamento (CEE) 571/88 del Consejo], se añade el guión siguiente:
  - «— **32006 R 0204**: Reglamento (CE) n° 204/2006 de la Comisión, de 6 de febrero de 2006 (DO L 34 de 7.2.2006, p. 3).».
- 2) La lista del apéndice 1 se sustituye por la lista que figura en el anexo de la presente Decisión.
- 3) En el punto 23a (Decisión 2000/115/CE de la Comisión), se añade el guión siguiente:
  - «— **32006 R 0204**: Reglamento (CE) n° 204/2006 de la Comisión, de 6 de febrero de 2006 (DO L 34 de 7.2.2006, p. 3).».

### Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) n° 204/2006 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

# Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 8 de julio de 2006, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

<sup>(1)</sup> DO L 245 de 7.9.2006, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO L 34 de 7.2.2006, p. 3.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

# ANEXO

# LISTA DE CARACTERÍSTICAS PARA 2007 (\*)

Explicación: NR = no relevante, NS = no significativo, NE = no existente o cercano a cero.

A.	Imp	lanta	ción geográfica de la explotación		LI	N	IS
	1.	Circ	cunscripción	código			
		a)	Municipio o subcircunscripción (1)	código		NR	NR
	2.	Zor	na desfavorecida (¹)	sí/no		NR	NR
		a)	Zona de montaña (¹)	sí/no		NR	NR
	3.	Sup	erficies agrícolas con restricciones medioambientales	sí/no		NR	NR
В.		sonali uesta	dad jurídica y gestión de la explotación (el día de la		LI	N	IS
	1.	¿Qu exp					
		a)	una persona física, que es el único titular, cuando la explotación es independiente	sí/no			
		b)	una o más personas físicas, que son socios, cuando la explotación es una agrupación (²)	sí/no			
		c)	una persona jurídica	sí/no			
	2.		a respuesta a la pregunta $B/1$ a) es «sí», indíquese si esa persona (el lar) es al mismo tiempo el responsable de la explotación	sí/no			
		a)	Si la respuesta a la pregunta B/2 es «no», indíquese si el responsable de la explotación es un miembro de la familia del titular	sí/no		NS	NS
		b)	Si la respuesta a la pregunta $B/2$ a) es «sí», indíquese si el responsable de la explotación es el cónyuge del titular	sí/no		NS	NS
C.		imen lotaci	de tenencia (con respecto al titular) y sistema de ión		LI	N	IS
	Sup	erficie	agrícola utilizada:				
	1.	En	propiedad	ha/a			
	2.	En	arrendamiento	ha/a			
	3.	En	aparcería y otros regímenes de tenencia	ha/a		NE	NE
	5.						
		a)	Superficie agrícola utilizada de la explotación en la que se aplican métodos de producción de agricultura ecológica siguiendo lo establecido en la reglamentación comunitaria aplicado según las normas de Comunidad Europea	ha/a			NS
		d)	Superficie agrícola utilizada de la explotación que se encuentra en fase de conversión hacia métodos de producción de agricultura ecológica	ha/a			NS
		e)	La explotación también aplica los métodos de producción ecológica a la producción ganadera	totalmente, en parte, en absoluto			NS
	6.	Des	tino de la producción de la explotación:				
		a)	¿Consume el hogar del titular más del 50 % del valor de la producción final de la explotación?	sí/no		NS	NS
		b)	¿Representan las ventas directas al consumidor más del 50 % del total de las ventas?	sí/no		NS	NS
D.	Tie	ras a	rables		LI	N	IS
	Cere	eales p	para la producción de grano (incluidas las semillas):		1		
	1.	Trig	o blando y escanda	ha/a			NE

<sup>\*)</sup> Nota al lector: La numeración de las características es consecuencia de la larga historia de las encuestas estructurales agrícolas y no se puede cambiar sin que ello repercuta en la comparabilidad entre encuestas.

<sup>(</sup>¹) Cuando se indica el código de municipio (A/1a) de cada una de las explotaciones, la información relativa a la zona desfavorecida (A/2) y a la zona de montaña (A/2a) es opcional. Sin embargo, cuando no se indica el código de municipio (A/1a) de la explotación, la información relativa a la zona desfavorecida (A/2) y a la zona de montaña (A/2a) es obligatoria.

<sup>(2)</sup> Información facultativa.

2.	Trigo duro	ha/a	NE	NE
3.	Centeno	ha/a		NS
4.	Cebada	ha/a		
5.	Avena	ha/a		NS
6.	Maíz en grano	ha/a	NE	NS
7.	Arroz	ha/a	NE	NE
8.	Otros cereales para la producción de grano	ha/a	NS	NE
9.	Cultivos proteicos para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de legumbres con cereales)	ha/a	NS	NE
	de los cuales:			
	e) Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	ha/a	NS	NE
	f) Lentejas, garbanzos y vezas	ha/a	NE	NE
	g) Otros cultivos proteicos recolectados secos	ha/a	NE	NE
10.	Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas de siembra)	ha/a		
11.	Remolachas azucareras (excluidas las semillas)	ha/a	NE	NE
12.	Plantas forrajeras escardadas (excluidas las semillas)	ha/a	NS	NS
Plan	tas industriales:			
23.	Tabaco	ha/a	NE	NE
24.	Lúpulo	ha/a	NE	NE
25.	Algodón	ha/a	NE	NE
26.	Colza y nabina	ha/a		
27.	Girasol	ha/a	NE	NE
28.	Soja	ha/a	NE	NE
29.	Semilla de lino (lino oleaginoso)	ha/a	NE	NE
30.	Otros cultivos de semillas oleaginosas	ha/a	NE	NE
31.	Lino	ha/a	NE	NE
32.	Cáñamo	ha/a	NE	NE
33.	Otros cultivos textiles	ha/a	NE	NE
34.	Plantas aromáticas, medicinales y especias	ha/a	NS	NS
35.	Plantas industriales, no incluidas en otra parte	ha/a	NE	NE
Hort	alizas frescas, melones y fresas:	,	<u> </u>	
14.	Al aire libre o bajo protección de poca altura (no accesible)	ha/a		
	de los cuales:	,	<u> </u>	<u>                                     </u>
	a) cultivos en terreno de labor	ha/a		
	b) cultivos de huerta	ha/a		
15.	De invernadero u otro tipo de protección (accesible)	ha/a		
Flore	es y plantas ornamentales (excluidos los viveros)			<u> </u>
16.	Al aire libre o bajo protección de poca altura (no accesible)	ha/a	NS	NS
17.	De invernadero u otro tipo de protección (accesible)	ha/a		
18.	Plantas forrajeras:	,	<u> </u>	I
	a) pastos temporales	ha/a		
	b) otros forrajes verdes	ha/a		
	de los cuales:	,	<u> </u>	I
	i) maíz verde (maíz para ensilaje)	ha/a	NS	NS
	iii) otras plantas forrajeras	ha/a		NS
	, 1 ,	/ 55		0

	19.	. Semillas y plantas de tierra arables (excluidos los cereales, legumbres, patatas y plantas oleaginosas) ha/a					
	20.	Otros cultivos de tierra arables	ha/a				
	21.	Barbechos sin ayuda financiera	ha/a			NR	
	22.	Barbechos en régimen de ayudas sin explotación económica	ha/a		NR	NR	
Е.	Hue	Huertos familiares ha/a					
F.	Prad	LI	N	IS			
	1.	Pastos permanentes y pastos, excluidos los pastos pobres	ha/a				
	2.	Pastos pobres	ha/a				
	3.	Prados permanentes y pastos que ya no se utilizan a efectos de producción y pueden acogerse a un régimen de ayudas	ha/a		NR		
G.	Culti	vos permanentes		LI	N	IS	
	1.	Plantaciones de árboles frutales y bayas	ha/a				
		a) frutos frescos y bayas de especies originarias de zonas templadas (¹)	ha/a			NS	
		b) frutos y bayas de especies de origen subtropical	ha/a		NE	NE	
		c) frutos de cáscara	ha/a		NE	NE	
	2.	Plantaciones de cítricos	ha/a		NE	NE	
	3.	Olivares	ha/a		NE	NE	
		a) que produzcan normalmente aceitunas de mesa	ha/a		NE	NE	
		b) que produzcan normalmente aceitunas de almazara	ha/a		NE	NE	
	4.	Viñas	ha/a		NE	NE	
		que produzcan normalmente:					
	a) vino de calidad				NE	NE	
		b) otros vinos	ha/a		NE	NE	
		c) uvas de mesa	ha/a		NE	NE	
		d) pasas	ha/a		NE	NE	
	5.	Viveros	ha/a		NS	NE	
	6.	Otros cultivos permanentes	ha/a		NE	NE	
	7.	Cultivos permanentes de invernadero	ha/a		NE	NE	
H.	Otra	s superficies		LI	N	IS	
	1.	Superficie agrícola no utilizada (superficies agrícolas que ya no son explotadas por razones económicas, sociales u otras, y que no entran dentro de la rotación de cultivos)	ha/a				
	2.	Superficie forestal	ha/a				
	3.	Otras superficies (terreno edificado, patios, caminos, estanques, canteras, tierras baldías, roquedales, etc.)	ha/a				
I.	I. Champiñones, superficies de regadío que ya no se utilizan a efectos de producción en régimen de ayudas y superficies retiradas en régimen de ayudas						

<sup>(</sup>¹) Bélgica, los Países Bajos y Austria pueden incluir en esta partida los «frutos de cáscara» del punto G/1 c).

2.	Cha	mpiñones	ha/a		NS	NS			
3.	Sup	erficies de regadío				NE			
	a)	superficies de regadío total	ha/a			NE			
	b)	superficies de regadío cultivadas	ha/a			NE			
8.		erficies que ya no se utilizan a efectos de producción en régimen yudas y superficies retiradas en régimen de ayudas, divididas en:	ha/a		NR	NR			
	a)	superficies que ya no se utilizan a efectos de producción en régimen de ayudas (ya incluidas en $D/22$ y $F/3$ )	ha/a		NR	NR			
	b)	superficies utilizadas para la producción de materias primas agrícolas destinadas al sector no alimentario (por ejemplo, remolacha azucarera, colza, árboles, arbustos, etc., incluidas las lentejas, los garbanzos y las vezas; ya incluidas en D y G)	ha/a		NR	NR			
	c)	superficies transformadas en praderas permanentes y pastos (ya incluidas en F/1 y F/2) (¹)	ha/a		NR	NR			
	d)	superficies agrícolas transformadas en superficies forestales o en curso de población forestal (ya incluidas en $H/2$ ) $(^1)$	ha/a		NR	NR			
	e)	otras superficies (ya incluidas en H/1 y H/3) (¹)	ha/a		NR	NR			
Gan	1ado (	el día de referencia de la encuesta)		LI	N	IS			
1.	Equi	ino	número de cabezas						
Bov	ino:								
2.	Bov	inos, machos y hembras, de menos de un año	número de cabezas						
3.	Bov	inos machos, de más de un año, pero menos de dos	número de cabezas						
4.	Bov	inos hembras, de más de un año, pero menos de dos	número de cabezas						
5.	Bov	inos machos, de dos años o más	número de cabezas						
6.	Nov	illas, de dos años o más	número de cabezas						
7.	Vaca	as lecheras	número de cabezas						
8.	Otra	as vacas	número de cabezas						
Ovi	по у с	aprino:							
9.	Ovi	nos (todas las edades)	número de cabezas						
	a)	ovinos, hembras reproductoras	número de cabezas						
	b)	otro ganado ovino	número de cabezas						
10.	Cap	rinos (todas las edades)	número de cabezas						
	a)	caprinos, hembras reproductoras	número de cabezas						
	b)	otro ganado caprino	número de cabezas						
Porc	cino:								
11.	Lech	nones con un peso vivo de menos de 20 kg	número de cabezas						
12.	Cerc	las reproductoras de 50 kg o más	número de cabezas						
13.	Otro	ganado porcino	número de cabezas						
Ave	es de corral:								
14.	Polle	os de cría	número de cabezas						
15.	Pone	edoras	número de cabezas						
16.	Otra	as aves de corral	número de cabezas		NS	NS			
de l	as cua	les:		•					
	a)	pavos	número de cabezas		NS	NS			
	b)	patos	número de cabezas		NS	NS			
	c)	ocas	número de cabezas		NS	NS			
	d)	otras aves de corral no incluidas en otra parte	número de cabezas		NE	NE			
17.	,	ejas con crías	número de cabezas		NS	NS			
				1	1				

 $<sup>(^1)</sup>$  Alemania puede reagrupar las rúbricas 8 c), 8 d) y 8 d).

18. Abejas

L.

número de colmenas

sí/no

NS NS NS NS NS

- 19. Ganado no incluido en otra parte
- **Mano de obra agrícola** (en el transcurso de los 12 meses anteriores al día de la encuesta)

Se recoge información estadística sobre todas las personas que trabajen en la explotación y que pertenezcan a las siguientes categorías de mano de obra agrícola, a fin de poder establecer múltiples comparaciones entre ellas o con cualquier otra característica de la encuesta.

#### 1. Titulares

En esta categoría se incluyen:

- las personas físicas:
  - los titulares únicos de explotaciones independientes [todas las personas que han respondido «sí» a la pregunta B/1 a)]
  - los socios de agrupaciones que se ha identificado como titulares
- las personas jurídicas

En relación con cada una de las personas <u>físicas</u> mencionadas anteriormente se recoge la siguiente información:

- sexo
- edad, de acuerdo con la siguiente clasificación: desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64, 65 o más
- trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:
   0 %, > 0-< 25 %, 25-< 50 %, 50-< 75 %, 75-< 100 %, 100 %</li>
   (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo
- 1 a) Responsables de explotación

En esta categoría se incluyen:

- los responsables de explotaciones independientes, incluidos los cónyuges y otros miembros de la familia del titular que también sean responsables de explotación; es decir, las personas que han contestado «sí» a las preguntas B/2 a) o B/ 2 b)
- los socios de agrupaciones que se han identificado como responsables de explotación
- los responsables de explotaciones en las que el titular es una persona jurídica

(Los responsables de explotación que sean, al mismo tiempo, titulares únicos o socios identificados como titulares de una agrupación solo se registran una vez: como titulares en la categoría L/1)

En	relación	con	cada	una	de	las	personas	mencionadas	ante
rioi	mente se	reco	ge la s	siguie	nte	info	rmación:		

- sexo
- edad, de acuerdo con la siguiente clasificación: desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64, 65 o más

LI	N	IS

LI	N	IS

como actividad principal

como actividad secundaria

<ul> <li>— trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación: 0 %, &gt; 0&lt;.2 5 %, 25&lt;.5 0%, 50&lt;.7 5 %, 75&lt;.100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo</li> <li>2. Cónyuges de titulares de la explotación</li></ul>	LI	N	IS
domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:     0 %, > 0-< 25 %, 25-< 50 %, 50-< 75 %, 75-< 100 %, 100 %     (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona     a tiempo completo  2. Cónyuges de titulares de la explotación  En esta categoría se incluyen todos los cónyuges de titulares únicos [la respuesta a la pregunta B/1 a) es «sí-] que no están incluidos en L/     1 ni en L/1 a) [no son responsables de explotación: la respuesta a la     pregunta B/2 b) es «no»]  En relación con cada una de las personas mencionadas ante- riormente se recoge la siguiente información:  — sexo  — edad, de acuerdo con la siguiente clasificación: desde la edad     límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-34, 35-     44, 45-54, 55-64, 65 o más  — trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores     domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:     0 %, > 0-< 25 %, 25-< 50 %, 50-< 75 %, 75-< 100 %, 100 %     (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona     a tiempo completo  3 a) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la     explotación (mujeres) [excluidas las personas de las categorías L/1,     L/1 a) y L/2]  En relación con cada una de las personas de las categorías L/1,     1 a) y L/2   En relación con cada una de las personas de las categorías L/1,     1 a) y L/2   En relación con cada una de las personas de las categorías L/1,     1 a) y L/2   En relación con cada una de las personas de las categorías L/0,     1 a siguiente clasificación:  — trabajos agrícolas en la explotación correspondiente a     la siguiente clasificación:  0 %, >0-<25 %, 25-<50 %, 50-<75 %, 75-<100 %, 100 %     (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona     a tiempo completo del tiempo anual de trabajo de una persona     a tiempo completo del tiempo anual de trabajo de una persona     a tiempo completo del tiempo anual de trabajo de una persona     a tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona     a tiempo completo) d	LI	N	IS
En esta categoría se incluyen todos los cónyuges de titulares únicos [la respuesta a la pregunta B/1 a) es «sí-] que no están incluidos en L/1 ni en L/1 a) [no son responsables de explotación: la respuesta a la pregunta B/2 b) es «no»]  En relación con cada una de las personas mencionadas anteriormente se recoge la siguiente información:  — sexo  — edad, de acuerdo con la siguiente clasificación: desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64, 65 o más  — trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación: 0 %, > 0-< 25 %, 25-< 50 %, 50-< 75 %, 75-< 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo)  3 a) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la explotación (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]  En relación con cada una de las personas de las categorías mencionadas anteriormente se registrará la siguiente información relativa al número de personas de la explotación correspondiente a la siguiente clasificación:  — trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación: 0 %, >0-<25 %, 25-<50 %, 50-<75 %, 75-<100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo	LI	N	IS
[la respuesta a la preguntá B/1 a) es «sí»] que no están incluidos en L/1 ni en L/1 a) [no son responsables de explotación: la respuesta a la pregunta B/2 b) es «no»]  En relación con cada una de las personas mencionadas anteriormente se recoge la siguiente información:  — sexo  — edad, de acuerdo con la siguiente clasificación: desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64, 65 o más  — trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación: 0 %, > 0-< 25 %, 25-< 50 %, 50-< 75 %, 75-< 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo  3 a) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la explotación (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]  Bo Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la explotación (mujeres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]  En relación con cada una de las personas de las categorías mencionadas anteriormente se registrará la siguiente información relativa al número de personas de la explotación correspondiente a la siguiente clasificación:  — trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:  0 %, >0-<25 %, 25-<50 %, 50-<75 %, 75-<100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo	LI	N	IS
riormente se recoge la siguiente información:  — sexo  — edad, de acuerdo con la siguiente clasificación: desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64, 65 o más  — trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación: 0%, > 0-< 25%, 25-< 50%, 50-< 75%, 75-< 100%, 100% (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo le la familia del titular único si trabajan en la explotación (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]  3 b) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la explotación (mujeres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]  En relación con cada una de las personas de las categorías mencionadas anteriormente se registrará la siguiente información relativa al número de personas de la explotación correspondiente a la siguiente clasificación:  — trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:  0 %, >0-<25 %, 25-<50 %, 50-<75 %, 75-<100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo  4 a) Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a), L/2 y	LI	N	IS
riormente se recoge la siguiente información:  — sexo  — edad, de acuerdo con la siguiente clasificación: desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64, 65 o más  — trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación: 0%, > 0-< 25%, 25-< 50%, 50-< 75%, 75-< 100%, 100% (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo le la familia del titular único si trabajan en la explotación (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]  3 b) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la explotación (mujeres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]  En relación con cada una de las personas de las categorías mencionadas anteriormente se registrará la siguiente información relativa al número de personas de la explotación correspondiente a la siguiente clasificación:  — trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:  0 %, >0-<25 %, 25-<50 %, 50-<75 %, 75-<100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo  4 a) Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a), L/2 y			
<ul> <li>edad, de acuerdo con la siguiente clasificación: desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta &lt; 25 años, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64, 65 o más</li> <li>trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación: 0 %, &gt; 0-&lt; 25 %, 25-&lt; 50 %, 50-&lt; 75 %, 75-&lt; 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo</li> <li>3 a) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la explotación (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]</li> <li>3 b) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la explotación (mujeres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]</li> <li>En relación con cada una de las personas de las categorías mencionadas anteriormente se registrará la siguiente información relativa al número de personas de la explotación correspondiente a la siguiente clasificación:</li> <li>trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación: 0 %, &gt;0-&lt;25 %, 25-&lt;50 %, 50-&lt;75 %, 75-&lt;100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo</li> <li>4 a) Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a), L/2 y</li> </ul>			
límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64, 65 o más  — trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación: 0 %, > 0-< 25 %, 25-< 50 %, 50-< 75 %, 75-< 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo  3 a) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la explotación (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]  3 b) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la explotación (mujeres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]  En relación con cada una de las personas de las categorías mencionadas anteriormente se registrará la siguiente información relativa al número de personas de la explotación correspondiente a la siguiente clasificación:  — trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:  — trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:  0 %, >0-<25 %, 25-<50 %, 50-<75 %, 75-<100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo  4 a) Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a), L/2 y			
domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:     0 %, > 0-< 25 %, 25-< 50 %, 50-< 75 %, 75-< 100 %, 100 %     (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona     a tiempo completo  3 a) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la     explotación (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1,     L/1 a) y L/2]  3 b) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la     explotación (mujeres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/     1 a) y L/2]     En relación con cada una de las personas de las categorías     mencionadas anteriormente se registrará la siguiente información     relativa al número de personas de la explotación correspondiente a     la siguiente clasificación:			
explotación (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]  3 b) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la explotación (mujeres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]  En relación con cada una de las personas de las categorías mencionadas anteriormente se registrará la siguiente información relativa al número de personas de la explotación correspondiente a la siguiente clasificación:  — trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:  0 %, >0-<25 %, 25-<50 %, 50-<75 %, 75-<100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo  4 a) Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a), L/2 y			
explotación (mujeres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]  En relación con cada una de las personas de las categorías mencionadas anteriormente se registrará la siguiente información relativa al número de personas de la explotación correspondiente a la siguiente clasificación:  — trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:  0 %, >0-<25 %, 25-<50 %, 50-<75 %, 75-<100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo  4 a) Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a), L/2 y			
mencionadas anteriormente se registrará la siguiente información relativa al número de personas de la explotación correspondiente a la siguiente clasificación:  — trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación: 0 %, >0-<25 %, 25-<50 %, 50-<75 %, 75-<100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo  4 a) Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a), L/2 y			
<ul> <li>trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación: 0 %, &gt;0-&lt;25 %, 25-&lt;50 %, 50-&lt;75 %, 75-&lt;100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo</li> <li>4 a) Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a), L/2 y</li> </ul>			
domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación: 0 %, >0-<25 %, 25-<50 %, 50-<75 %, 75-<100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo  4 a) Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a), L/2 y	LI	N	IS
(hombres) [excluidas las personas de las categorías $L/1$ , $L/1$ a), $L/2$ y			
L/3]			
4 b) Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente (mujeres) [excluidas las personas en las categorías L/1, L/1 a), L/2 y L/3]			
En relación con cada una de las personas de las categorías mencionadas anteriormente se registrará la siguiente información relativa al número de personas de la explotación correspondiente a la siguiente clasificación:			
	LI	N	IS
<ul> <li>trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:</li> <li>0 %, &gt; 0-&lt; 25 %, 25-&lt; 50 %, 50-&lt; 75 %, 75-&lt; 100 %, 100 %</li> <li>(tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo</li> </ul>			
5.+6. Mano de obra no perteneciente a la familia empleada esporádica- mente: hombres y mujeres jornadas de trabaj			
7. Si el titular es al mismo tiempo el responsable de la explotación, realiza alguna otra actividad lucrativa?			
— como actividad principal sí/no			<b>†</b>
— como actividad secundaria sí/no			
8. ¿Realiza alguna otra actividad lucrativa el cónyuge del titular único?			<u> </u>

sí/no

sí/no

	9.	ocup	caso de que otros miembros de la familia del titular único se pen también de los trabajos agrícolas de la explotación, ¿realizan s alguna otra actividad lucrativa? Si la respuesta es «sí», ¿cuántos llos realizan otras actividades lucrativas?				
		_	como actividad principal	número de personas			
		_	como actividad secundaria	número de personas			
	10.	tiem encu pers	quese el total del equivalente en jornadas de trabajo agrícola a po completo en el transcurso de los 12 meses anteriores a la uesta, no incluidos en L/1 a L/6, prestados en la explotación por onas no empleadas directamente por el titular (por ejemplo, ariados de empresas de trabajo a destajo) (¹)	número de jornadas			
M.	Desa	arroll	o rural		LI	N	IS
	1.		s actividades lucrativas de la explotación (distintas de la cultura), directamente relacionadas con ella:		•		
		a)	turismo, alojamiento y otras actividades recreativas	sí/no			
		b)	artesanía	sí/no		NS	
		c)	transformación de productos agrícolas	sí/no		NS	NS
		d)	transformación de la madera (aserrado, etc.)	sí/no			NS
		e)	acuicultura	sí/no		NS	
		f)	producción de energías renovables (energía eólica, quema de paja, etc.)	sí/no		NS	NS
		g)	trabajo bajo contrato (utilizando el equipo de la explotación)	sí/no			
		h)	otros	sí/no			

<sup>(</sup>¹) Facultativo para los Estados miembros que pueden transmitir una estimación global de esta característica a escala regional.

#### Nº 98/2006

### de 7 de julio de 2006

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, relativo a la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 72/2005 del Comité Mixto del EEE, de 29 de abril de 2005 (¹).
- (2) Procede ampliar la cooperación de las Partes Contratantes en el Acuerdo para incluir la acción preparatoria para la investigación europea sobre seguridad (2006).
- (3) Debe modificarse, en consecuencia, el Protocolo 31 del Acuerdo para que esta cooperación ampliada pueda efectuarse a partir del 1 de enero de 2006.

DECIDE:

#### Artículo 1

El artículo 1 del Protocolo 31 del Acuerdo se modifica como sigue:

- 1) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
  - «1. Los Estados de la ALC tomarán parte, a partir del 1 de enero de 1994, en la aplicación de los programas marco de las actividades comunitarias en materia de investigación y desarrollo tecnológico a que se refiere el apartado 5 y, a partir del 1 de enero de 2005 y del 1 de enero de 2006, en las actividades mencionadas en los apartados 9 y 10, respectivamente, mediante su participación en los programas específicos.».
- 2) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
  - «2. Los Estados de la AELC contribuirán financieramente a las actividades a que se refieren los apartados 5, 9 y 10 de conformidad con el artículo 82, apartado 1, letra a), del Acuerdo.».
- 3) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:
  - «6. Cualquier evaluación o reorientación profunda de las actividades de los programas marco de actividades comunitarias en el sector de la investigación y el desarrollo tecnológico a que se refieren los apartados 5, 9 y 10 se regulará por el procedimiento mencionado en el artículo 79, apartado 3, del Acuerdo.».
- 4) Se añade el apartado 10 siguiente:
  - «10. Con efecto a partir del 1 de enero de 2006, los Estados de la AELC participarán en las acciones comunitarias incluidas en las partidas presupuestarias que se indican a continuación, inscritas en el presupuesto general de la Unión Europea del ejercicio financiero 2006:
  - "Línea presupuestaria 02.04.02: Acción preparatoria para el incremento de la investigación europea sobre seguridad".».

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación transmitida al Comité Mixto del EEE, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo (\*).

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

# Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 2006.

<sup>(\*)</sup> No se han indicado preceptos constitucionales.